



**Expediente No. 2021-210**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
05 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ejecutivo, seguido por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **CONSTRUCARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que el presente proceso la parte ejecutante aportó constancias de la notificación del auto admisorio de demanda. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
05 DE JULIO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del asunto de marras como a continuación sigue:

**1. Del trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante.**

Observa el Despacho que, a través de providencia del 06 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, fue proferido mandamiento de pago, por lo que la demandante procedió a notificar al demandado, en atención a la naturaleza privada que lo reviste, tal y como se observa en los memoriales 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>, y 03 de mayo de 2022<sup>3</sup>, y subsiguientes.

Dentro de las constancias de notificación, se observa que fueron realizadas de manera física y que las mismas fueron cotejadas por empresa de envío<sup>4</sup>; así mismo se evidencia que, dentro de los oficios de notificación se indicó que dicho acto se hacía con base en las estipulaciones consagradas en el artículo 291 del C.G.P.

Pues bien, como primera medida debe indicar el despacho que, el trámite de notificación establecido en las reglas procesales laborales y de la seguridad social, se encuentran establecidas, en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es decir que cuenta con normatividad propia.

<sup>1</sup> Folio 32.

<sup>2</sup> Folio 37.

<sup>3</sup> Folio 47.

<sup>4</sup> Folio 48



Por lo que proceder a notificar con base en otro ordenamiento jurídico, como lo es el C.G.P., es obviar las reglas establecidas por el legislador para el acto de notificación, el cual se permite recordar el despacho, es diferente al reglado por la especialidad civil, pues, en los procesos laborales, i) se envían citatorios de notificación a la parte demanda para que esta concurra al Juzgado dentro de los 5 días siguientes, y en nombre propio y a través de apoderado se notifique personalmente en la unidad judicial la providencia de interés, ii) de no lograrse lo anterior, se envía un oficio de aviso, en el cual se le otorga a la parte demandada un término de 10 días para que concurra al juzgado y proceda a notificarse, y iii) si la demandada no es hallada o impide su notificación, procede el emplazamiento de la misma y se designa curador para garantizar su defensa.

Es decir que, en la especialidad laboral, la notificación del auto admisorio o de mandamiento de pago, se realiza personalmente, con constancia secretarial en el cual se evidencia que la convocada se presentó en el Juzgado y se le puso en conocimiento la acción legal o por emplazamiento y garantizando la defensa con abogado de oficio.

En adición a lo anterior, es de público conocimiento que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 regulan aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° del referido Decreto, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Dentro del asunto de marras, tal y como se indicó en líneas primigenias, fueron aportadas por la parte demandante, constancias de la notificación del mandamiento de pago, sin embargo, dicho trámite no se realizó ni con la norma propia, esto es C.P.T. y de la S.S., ni con las reglas establecidas bajo el Decreto 806 de 2020.

3

Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias legales y constitucionales existentes; y lo ordenado por el despacho.

Por lo anterior, se requerirá a la demandante para que adelante los trámites necesarios a fin de garantizar la eficacia y agotamiento de los pasos establecidos por el legislador, para evitar futuras nulidades, cabe resaltar que el trámite de notificación se debe realizar como primera medida bajo las estipulaciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Ahora bien, el juzgado, consultó de manera oficiosa el RUES y evidenció que la demandada cuenta con dirección electrónica de notificación, cuyo e-mail es: [construcaribe2@hotmail.com](mailto:construcaribe2@hotmail.com), por lo que se requerirá a la parte demandante para que notifique en dicha dirección y en lo futuro cumpla las órdenes dadas por la unidad judicial.

## **2. De la solicitud de emplazamiento.**

Corolario, se reitera no se accederá a la solicitud de emplazamiento, y se conminará a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, en el momento oportuno, para garantizar la notificación del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que una vez recibida la citación por parte de la secretaría, proceda con el trámite a su cargo; bajo los parámetros establecidos es el decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte demandante para que agote los medios legales aplicables al presente proceso, para garantizar la notificación del mandamiento de pago, cuyo diligencia como primera medida debe realizarse a través del correo electrónico



[construcaribe2@hotmail.com](mailto:construcaribe2@hotmail.com); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

4

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 26  
CBB